

**ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MECINO MORALES, ENTONCES REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN, MEDIANTE LA CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha 04 cuatro de junio del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja y sus anexos<sup>1</sup>, suscrito por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, por violaciones a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por el uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.** Mediante acuerdo de 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince,<sup>2</sup> el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la queja, la cual, se radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave alfanumérica **IEM-PA-84/2015**, ordenando realizar la siguiente diligencia:

- Requerir por oficio al Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, para que proporcionara la información siguiente:

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 01 a la 13 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 14 a la 15 del expediente.

IEM-PA-84/2015

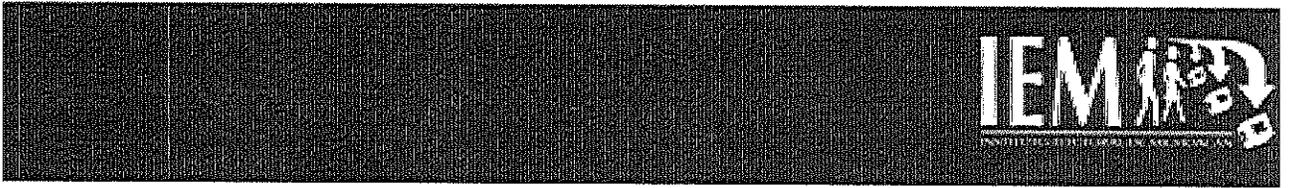
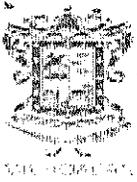
1. Si dentro del parque vehicular asignado a las oficinas del DIF Municipal, pertenecen los siguientes vehículos:
  - Camión de volteo con número económico 3 tres, con placas de circulación NA-34802.
  - Camión de volteo con número económico 2 dos, con placas de circulación MY-76296.
2. Si la C. Elvia Juárez Vázquez, fungió como Presidenta del DIF de dicho municipio en el periodo que comprendió los meses de abril a junio de la presente anualidad.
3. Si durante el mes de abril del presente año se encontró en operación un programa por parte del DIF o del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, mediante el cual se haya entregado despensas o material de construcción a personas del citado municipio.
4. En su caso, mencione si fueron derivadas de un programa de gobierno, preestablecido de ser así especifique cuál.
5. En su caso, exhiba copia certificada del programa operativo anual, aprobado ante el cabildo, de dicha municipalidad.

Finalmente, en dicho acuerdo se reservó la admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos del último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso<sup>3</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar

---

<sup>3</sup> Visible a foja 31 de autos.



IEM-PA-84/2015

lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del expediente.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-84/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, el cual es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a) y III, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Tales causas de improcedencia, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

IEM-PA-84/2015

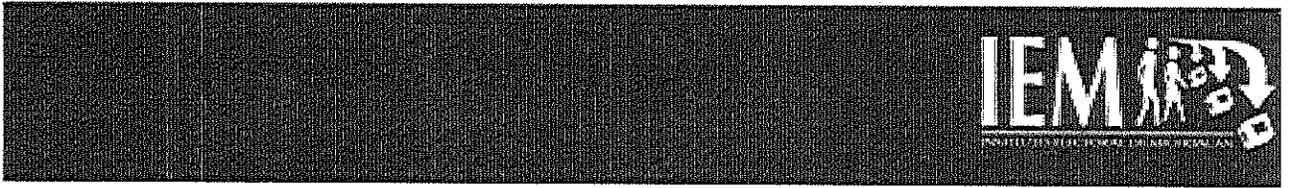
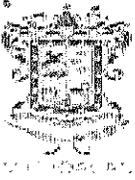
- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.”*  
*(Énfasis añadido).*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, la queja presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que desde su concepto contravienen la normativa electoral, los cuales hace consistir en los siguientes:

*“...**TERCERO.** El día 24 de abril de la presente anualidad en la comunidad de la mina perteneciente a la sección 0032 del Municipio de Álvaro Obregón, sobre el camino que va al panteón antes de cruzar el puente de la autopista se encontró a un camión de volteo con número económico 3 tres y placas NA 34802, perteneciente al Municipio de Álvaro Obregón, el cual se encontraba estacionado frente a una casa de adobe sin número exterior visible, estaban trabajadores del Ayuntamiento descargando tabique blanco.*

***CUARTO.** El día 29 de abril de 2015, en la casa marcada con el número 14 de la calle Ignacio Chávez, del Municipio de Álvaro Obregón, estaba un camión de volteo de color blanco con el número económico 2 dos y placas MY76296, del Ayuntamiento del Municipio de Álvaro Obregón, el cual estaba descargado con cajas de cartón, bolsas conteniendo frijol en bolsas de kilo y empaques de cartón con la leyenda Harina minza, y tres trabajadores del Ayuntamiento bajaban el contenido del camión*



IEM-PA-84/2015

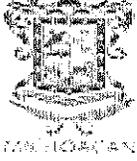
*introduciéndolo a dicho domicilio donde se encontraba la Presidenta del DIF municipal Elvia Juárez Vázquez.*

**QUINTO.** *De la lectura de los hechos anteriormente expuestos se desprende una actividad ilícita realizada por el H. Ayuntamiento de Álvaro Obregón y de sus trabajadores, Ayuntamiento que es gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en utilizar los camiones de volteo con número económico 2 dos y 3 tres, pertenecientes a dicho Ayuntamiento, y de una manera simulada comprometer a los ciudadanos beneficiarlos a efecto de que se emitan (sic) su voto en favor de los candidatos a Gobernador del estado de Michoacán, Diputado Federal y Local y Presidente Municipal de esta misma población, todos ellos del Partido Revolucionario Institucional (PRI), infringiendo con su conducta los supuestos normativos referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo y de las pruebas allegadas, así como, de los razonamientos realizados, esta autoridad considera que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 247, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral por lo siguiente.

El representante suplente del partido político actor, aduce que el día 24 de abril del año pasado, en la comunidad de la mina perteneciente al Municipio de Álvaro Obregón, se encontró con trabajadores del Ayuntamiento que estaban descargando tabique blanco de un camión de volteo con número económico 3 tres y placas NA 34802, perteneciente al Municipio de Álvaro Obregón, mismo que estaba estacionado frente a una casa de adobe sin número, aportando como prueba copia simple de la certificación de fecha 24 de abril del año dos mil quince, levantada por Pedro Argüello Barrera, Secretario del Comité Municipal de Álvaro Obregón, del Instituto Electoral de Michoacán, la que a continuación se inserta:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



IEM-PA-84/2015



**2015**  
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES

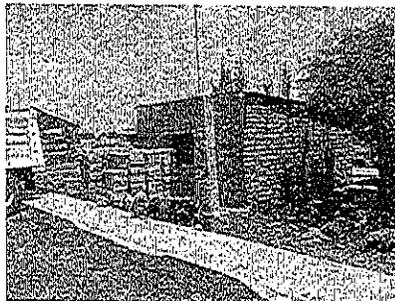
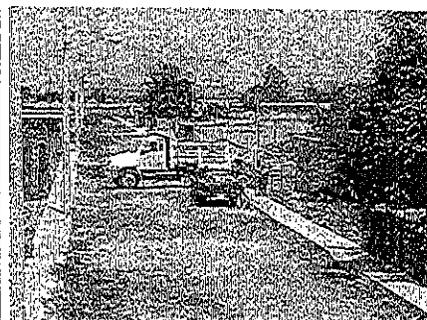
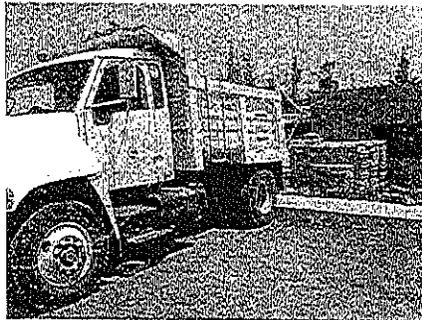


MICHOACÁN EL SUSCRITO C. PEDRO ARGÜELLO BARRERA SECRETARIO DEL COMITÉ DE ÁLVARO OBREGÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS, 37, FRACCIÓN VIII, Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.-----

-----CERTIFICA-----

EL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2015 SIENDO LAS 13:45 CATORCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS SE RECIBE UNA LLAMADA POR PARTE DEL PROPIETARIO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ELECTORAL, PARA SOLICITAR UNA CERTIFICACIÓN DE HECHOS.

ME CONSTITUÍ A LA COMUNIDAD DE LA MINA PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 0032 DE ESTE MUNICIPIO Y SOBRE EL CAMINO QUE VA AL PANTEÓN ANTES DE CRUZAR EL PUENTE DE LA AUTOPISTA SE ENCONTRÓ UN CAMIÓN DE VOLTEO CON NÚMERO ECONÓMICO 3 TRES Y PLACAS NA34802 PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO EL CUAL SE ENCONTRABA ESTACIONADO FRENTE A UNA CASA DE ADOBE SIN NÚMERO EXTERIOR VISIBLE, ESTABAN TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DESCARGANDO TABIQUE BLANCO. AL CUAL ANEXO FOTOGRAFÍAS.



EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 14:10 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 24 NUEVO DE ABRIL DEL 2015, DOS MIL QUINCE, EN ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN. DOY FE. -----



**C. PEDRO ARGÜELLO BARRERA**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ÁLVARO OBREGÓN**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

OFICINAS CENTRALES

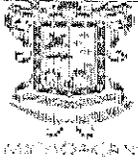
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

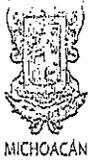
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.ienm.mx





IEM-PA-84/2015



MICHOACÁN

20 años  
2015  
ACOMPañANDO TUS DECISIONES

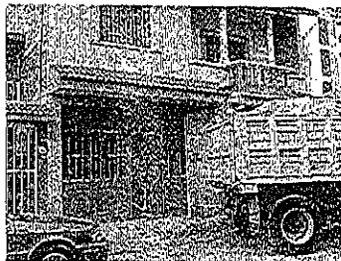
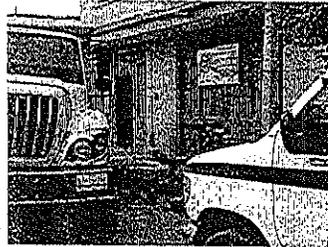
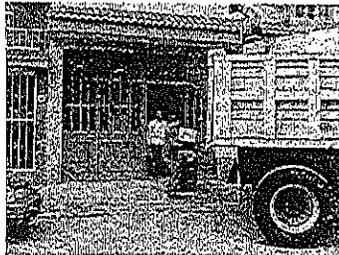


EL SUSCRITO C. PEDRO ARGÜELLO BARRERA, SECRETARIO DEL COMITÉ DE ÁLVARO OBREGÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS, 37, FRACCIÓN VIII, Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.-----

-----CERTIFICA-----

EL 29 DE ABRIL DEL 2015 SE RECIBIÓ UNA LLAMA POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO RAFAEL HERNÁNDEZ DELGADO EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ELECTORAL, SOLICITANDO UNA CERTIFICACIÓN DE HECHOS.

ME CONSTITUI EN EL LUGAR EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 14 CATORCE DE LA CALLE IGNACIO CHÁVEZ DE ESTA CABECERA MUNICIPAL, ENCONTRANDO UN CAMIÓN DE VOLTEO COLOR BLANCO, PERTENECIENTE DEL AYUNTAMIENTO CON EL NUMERO ECONOMICO 2 DOS Y PLACAS MY76296, DICHO CAMIÓN ESTABA CARGADO CON CAJAS DE CARTÓN DONDE NO SE VEÍA SU CONTENIDO, BOLSAS CONTENIENDO FRIJOL EN BOLSAS DE KILO Y EMPAQUES DE CARTÓN CON LA LEYENDA HARINA MINZA, TRES TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO BAJABAN EL CONTENIDO DEL CAMIÓN INTRODUCIÉNDOLO A DICHO DOMICILIO, AL POCO TIEMPO SE HACE PRESENTE LA C. ELVIA JUÁREZ VÁZQUEZ PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL. A LO CUAL ANEXO FOTOGRAFÍAS.



SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 12:45 DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 29 NUEVO DE ABRIL DEL 2015, DOS MIL QUINCE EN ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN. DOY FE.-----

INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN  
MUNICIPIO 3  
ÁLVARO OBREGÓN

**C. PEDRO ARGÜELLO BARRERA**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ÁLVARO OBREGÓN**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.mich.mx



Elementos probatorios que al ser exhibidos en copia simple por el quejoso, no tienen la eficacia probatoria que pretende, siendo que los mismos sólo son indicios de que los días 24 veinticuatro y 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, el Secretario del Comité de Álvaro Obregón levantó las aludidas certificaciones, sin que obren en autos las originales o copias certificadas de las mismas.

Aun y cuando esta Autoridad hubiera perfeccionado la prueba presentada por el denunciante, del estudio de las copias simples que obran en autos se advierte que el referido funcionario electoral señaló, por una parte, haberse constituido en la comunidad de la mina perteneciente a la sección 0032 del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, que sobre el camino que va al panteón antes de cruzar el puente de la autopista se encontró un camión de volteo perteneciente al Ayuntamiento, el cual se encontraba estacionado frente a una casa de adobe sin número exterior visible, que estaban trabajadores del Ayuntamiento descargando tabique blanco; por otra parte, indicó haberse constituido en la casa marcada con el número 14 catorce de la calle Ignacio Chávez de esa cabecera municipal, encontrando un camión de volteo color blanco, perteneciente al Ayuntamiento, el cual estaba **cargado con cajas de cartón donde no se veía su contenido**, frijol en bolsas de a kilo y empaques de cartón con la leyenda harina minza, tres trabajadores del ayuntamiento bajaban el contenido del camión, introduciéndolo a dicho domicilio, al poco tiempo se hace presente la C. Elvia Juárez Vázquez, Presidenta del DIF Municipal, anexando las fotografías de dichos actos en sus certificaciones.

Por lo que, presumiendo sin conceder, aun y cuando en los hechos narrados en las copias simples de las referidas certificaciones, no se desprenden elementos que permitan concluir a esta Autoridad que las acciones desplegadas por los servidores públicos estuvieren conducidas a favorecer a determinado partido político o candidato y en consecuencia, se hubiese coaccionado el ejercicio del voto a algún ciudadano a cambio de determinado beneficio.

En esa tesitura, este Instituto a través de la Secretaria Ejecutiva con el objeto de contar con los elementos necesarios para determinar lo procedente el día 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, mediante el oficio número IEM-



SG-7222/2015,<sup>4</sup> requirió al Ayuntamiento de Álvaro Obregón diversa información, dando contestación Juan Carlos Arreygue Nuñez, en cuanto Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, a través del oficio CM/NOV/0085/2015,<sup>5</sup> lo siguiente:

*“...1. El camión de volteo con número económico 3, con placas de circulación NA-34802, se encuentra como patrimonio municipal en resguardo del Departamento de Obra Pública. El camión de volteo con número económico 2, con placas de circulación MY-76296, se encuentra como patrimonio municipal en resguardo del Área de Tesorería.*

*2, la C. Elvia Juárez Vázquez fungió como Presidenta Honorífica del DIF, en la Administración 2012-2015 de acuerdo a lo estipulado en la el Acta Ordinaria de Cabildo No. 5 con fecha del 20 de marzo de 2012.*

*3. existe un programa de construcción de 46 recamaras 4x4, operado por el Departamento de Obras Públicas por obra directa, desconociendo el listado de beneficios, y la fecha de implementación del programa, la administración saliente no entregó su Plan Operativo Anual aprobado por lo cual se desconoce de los programas implementados por la Administración...”*

Documental pública que merece pleno valor probatorio por ser un documento original expedido por servidor público, en términos de la fracción III, del artículo 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Por lo que, de un estudio previo de su contenido y alcance, se advierte que en la localidad de Álvaro Obregón existe un programa de construcción de cuarenta y seis recamaras de cuatro por cuatro metros operado por el Departamento de Obras Públicas, sin que esta Autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si el mismo era de carácter extraordinario.

Tomando en consideración los medios probatorios que obran en el expediente, este órgano administrativo electoral considera que no se puede determinar acreditados los hechos; toda vez, que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de conexión con los acontecimientos y circunstancias específicas y determinadas,

<sup>4</sup> Visible a foja 19 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 20 de autos.



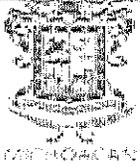
porque lejos de conseguir una demostración en el procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba frente a esta autoridad administrativa, tal como sucede en el caso en concreto.

Al respecto, se tiene que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el solo dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Del criterio citado en líneas precedentes, se advierte, que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos, con los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron éstos y acompañar a la misma el material probatorio contundente, a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e



IEM-PA-84/2015

impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Atento a ello, los medios cognoscitivos aportados por el actor por lo menos deben generar indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados; ello es así, en virtud de que los elementos probatorios que acompañó a su escrito de queja, por sí solos no acarrearán un indicio válido para este órgano electoral, toda vez que de los mismos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén relacionados con el dicho del denunciante en escrito inicial, por lo que resulta intrascendente vincular la referida prueba a los hechos denunciados. Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.**

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:



- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados, así como relacionar los mismos en cuanto a las circunstancias en las que señaló se dieron éstos, toda vez que la falta de dichos elementos, impide a la autoridad, como se ha establecido, allegarse de elementos diversos mediante los cuales se generen otros que integren la investigación solicitada.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio efectivo para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.



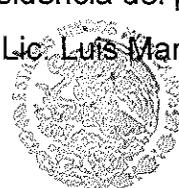
IEM-PA-84/2015

**SEGUNDO.** Se desecha la queja presentada por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por las razones expuestas en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo.

**TERCERO.** Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Notifíquese **personalmente** al Partido denunciante, con copia certificada del presente acuerdo, en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO

PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LMTD/CEAG/JGS